

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(18 DE JUNIO DE 2012)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 3984

9 DE MAYO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades; y de Lo Jurídico

## LEY

Para crear la "Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos Para el Bienestar de la Niñez"; enmendar las secciones 21 y 22 de la Ley Núm. 186-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009"; para enmendar los artículos 21-A y 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; y para enmendar los artículos 23, 37, 32, 39, 42, 49 y 52 de la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer un procedimiento expedito y flexible para procedimientos de adopción, custodia de emergencia, relevo de esfuerzos y privación de patria potestad; autorizar la imposición de multas administrativas, fijar penalidades; y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene el deber, no solo legal, sino moral, de proteger a los menores que residen en nuestra isla. Son éstos los sujetos jurídicos más vulnerables en nuestra

sociedad; el Estado viene obligado a velar por ellos. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa ha aprobado una serie de estatutos cuyo denominador común es salvaguardar el bienestar y los intereses de los menores de edad.

Por los pasados años el Gobierno de Puerto Rico ha realizado esfuerzos dirigidos a agilizar los procesos en los casos de familia. Se ha aprobado una nueva ley de adopción, Ley 186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”; una nueva ley de protección de menores, Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y la ley de custodia compartida, Ley 223-2011, conocida como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”. Todo esto ha ido dirigido a conseguir dirimir los conflictos entre familias que pudiesen afectar a nuestros menores. La presente medida complementaría el esfuerzo realizado por esta administración, al proveer un mecanismo adicional, para agilizar y flexibilizar los procesos.

La adopción es un regalo de vida, de oportunidades, de amor y de seguridad. Nuestros niños se merecen poder disfrutar de este regalo sin tener que pasar por procesos que no sean rápidos ni expeditos. Ante esta situación y en nuestra búsqueda por mejorar y ampliar las oportunidades que tienen nuestros menores, creamos las salas administrativas donde se podrán ver también los casos de adopción de una forma rápida y menos costosa. Además, en el marco del debido proceso de ley y teniendo presente los derechos de los padres, en las salas administrativas se podrán ventilar procesos de relevo de esfuerzos conforme el Artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011 y las privaciones de patria potestad relacionados con estos. Tal como se desprende, en estas Salas Administrativas los jueces estarán encargados de atender procesos encaminados a lograr el relevo de esfuerzos, así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor, y hayan sido privados de patria potestad con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños. Todos estos procesos estarán siempre enmarcados en el mejor bienestar de los menores y es precisamente en ese aspecto que los jueces deberán basar y tomar sus decisiones. Durante los últimos años, los tribunales han reconocido las ventajas de que las agencias atiendan situaciones relacionadas con su área de peritaje a través de procedimientos administrativos. De esta manera, se alivia la carga de los tribunales mientras que las partes tienen a su disposición otro mecanismo donde poder acudir para atender sus reclamos o necesidades. Ante esta situación, entendemos necesario crear un proceso administrativo en el que se atiendan los procedimientos de adopción, determinaciones de custodia de emergencia, determinaciones de relevo de esfuerzos y privaciones de patria potestad.

El Departamento de la Familia es la agencia con el peritaje necesario para establecer las salas administrativas que juzgaran los asuntos relacionados con el Relevo

de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la adopción es el plan de permanencia del menor y hayan sido privados de patria potestad, con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de nuestros niños. El Departamento tiene como política pública garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños y niñas de tener un hogar seguro, ser reconocido por su padre o madre, relacionarse con su padre y madre, tener certeza de filiación, ser adoptado y tener una nueva familia, con especial énfasis en la protección integral y a la inclusión social con equidad. Esto mediante la creación de servicios dirigidos a atender dichas necesidades.

Tal como se ha reconocido ampliamente el Estado en su poder de *parens patriae* utiliza el vehículo de la adopción para brindarle a los menores que han sido removidos de sus hogares, a los que por alguna razón no puedan volver a los mismos, o a los que han sido entregados voluntariamente, la posibilidad de criarse en un hogar estable, saludable y seguro. Nuestros niños y niñas no pueden esperar años para lograr su estabilidad filial y poder ser adoptados. Ante esta situación, es necesario dar un paso al frente y crear los mecanismos adicionales que permitan acelerar los procesos para lograr brindar a nuestras familias la justicia a la que tienen derecho, garantizando a la vez su debido proceso de ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende que a través de la presente medida se logra de manera rápida y expedita proveerle un ambiente seguro y adecuado a nuestros menores a través de un hogar en el que se sientan amados y puedan desarrollarse física, mental, social y moralmente. En la medida en que se faciliten los procesos adjudicativos mediante la creación de organismos administrativos, se promueve la estabilidad y la seguridad de nuestros niños.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 **Sección 1.-**Se crea la presente Ley, la cual dispone de la siguiente manera:

2 **Artículo 1.-Título**

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Procedimientos Administrativos Expeditos  
4 para el Bienestar de la Niñez”.

5 **Artículo 2.-Definiciones**

1           A los fines de interpretación, cuando se utilice una palabra que establezca  
2 diferencia de géneros, se entenderá que el término masculino aplica al término  
3 femenino y viceversa.

4           Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

- 5           a)     “Departamento” el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto  
6                    Rico.
- 7           b)     "Secretario" significa Secretario del Departamento de la Familia.
- 8           c)     “Sala Administrativa” Las Salas Especializadas de Familia, creadas por  
9                    esta Ley, adscritas al Departamento de la Familia para la atención de  
10                   trámites que establece esta ley.
- 11          d)     “Juez Administrativo” Abogado revalidado nombrado según se dispone  
12                   en esta Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos y que está  
13                   facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer  
14                   determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir órdenes y  
15                   resoluciones sobre los asuntos que se establecen en esta ley y que surjan  
16                   dentro del procedimiento administrativo expedito y tomar todas aquellas  
17                   medidas administrativas necesarias para compeler al cumplimiento de  
18                   dichas órdenes.
- 19          e)     “Juez Administrativo Coordinador” Juez Administrativo nombrado según  
20                   se dispone en esta Ley que tiene a su cargo la función adicional de  
21                   coordinar y dirigir el funcionamiento administrativo de la Oficina de los  
22                   Jueces Administrativos.

1           **Artículo 3.-Política Pública**

2           En atención al mejor bienestar del menor, se dispone que los procedimientos de  
3 custodia de emergencia, relevo de esfuerzos, privación de patria potestad y adopción,  
4 sean expeditos, flexibles, así como confidenciales y que contengan las garantías  
5 mínimas necesarias para proteger los derechos constitucionales de las partes. Se crean  
6 las Salas Administrativas para proveer un mecanismo adicional y dar especial atención  
7 a la agilización de los casos relacionados con el Relevo de Esfuerzos, conforme al  
8 Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y  
9 Protección de Menores”, así como la adopción en aquellos casos en que los funcionarios  
10 responsables, conforme lo establece la Ley Núm. 246-2011, hayan determinado que la  
11 adopción es el plan de permanencia del menor y hayan sido privados de patria  
12 potestad, con el objetivo de alcanzar la estabilidad y seguridad emocional y física de  
13 nuestros niños.

14           Es política pública en materia de adopción, custodia de emergencia, relevo de  
15 esfuerzos y privación de patria potestad lo siguiente:

- 16           1) El reconocer al Estado las más plenas facultades para, en casos  
17 apropiados, dar en adopción niños que están bajo su custodia y tutela y  
18 cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad y custodia cuando  
19 así lo requiera el mejor bienestar de los menores.
- 20           2) El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema  
21 jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción,  
22 proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo

1 trámite total no exceda de setenta y cinco (75) días desde su inicio hasta su  
2 resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los  
3 requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.

4 Es preciso crear los mecanismos necesarios para poder dirimir de forma rápida y  
5 efectiva los casos de adopción, custodia de emergencia, relevos de esfuerzos y privación  
6 de patria potestad.

#### 7 **Artículo 4.-Competencia**

8 La competencia de las salas administrativas creadas en esta ley será concurrente  
9 con la ejercida por los tribunales, en los casos que se mencionan en esta ley. El  
10 peticionario tendrá la opción de presentar el asunto ante el Juez Administrativo o ante  
11 el Tribunal, según lo estime conveniente.

#### 12 **Artículo 5.-Confidencialidad**

13 Todos los expedientes y documentos relacionados con los casos que se atiendan  
14 bajo la presente ley, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades  
15 públicas o privadas generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y  
16 no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo  
17 autoricen las leyes pertinentes.

#### 18 **Artículo 6.-Funciones del Secretario**

19 El Secretario es el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la política  
20 pública enunciada en esta ley a fin de atender de manera integral y eficiente los asuntos  
21 relacionados a las mismas. Como tal, tendrá los siguientes poderes y funciones:

- 1 a) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico y hacer las recomendaciones  
2 correspondientes a la Asamblea Legislativa en la formulación de la  
3 política pública relacionada con esta Ley.
- 4 b) Supervisar, evaluar, auditar y velar que se implante la política pública  
5 enunciada en este capítulo.
- 6 c) Establecer las normas, criterios y mecanismos para coordinar las funciones  
7 administrativas y operacionales necesarias para el funcionamiento  
8 adecuado de esta ley.
- 9 d) Supervisar, evaluar y auditar el funcionamiento y las operaciones del Juez  
10 Administrativo Coordinador que se nombre, en virtud de la presente ley.
- 11 e) Requerir todos aquellos informes que estime pertinentes para el  
12 cumplimiento de sus responsabilidades.
- 13 f) Realizar recomendaciones para los puestos de jueces Administrativos,  
14 quienes serán nombrados por el Gobernador.
- 15 g) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro  
16 de los propósitos de esta Ley.

17 **Artículo 7.-Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades; Organización**

18 Se crean diez (10) puestos de Jueces Administrativos, quienes serán nombrados  
19 por el Gobernador de Puerto Rico para atender las controversias administrativas que se  
20 señalan más adelante.

21 El Departamento tendrá salas administrativas, según la necesidad, en por lo  
22 menos ocho (8) regiones, incluyendo entre estas a: San Juan, Bayamón, Arecibo,

1 Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas y Carolina. Se podrán  
2 nombrar más de uno por región de entenderse necesario.

3 Las personas a ser nombradas en dichos puestos, deberán ser abogados con por  
4 lo menos tres (3) años de experiencia profesional y tener conocimiento en el derecho de  
5 familia. Los nombramientos estarán adscritos a la Oficina del Secretariado del  
6 Departamento de la Familia. Cada Juez Administrativo será nombrado a una de las  
7 regiones del Departamento de la Familia al hacerse el nombramiento. El Secretario  
8 designará, de entre los Jueces Administrativos nombrados, un Juez Administrativo  
9 Coordinador y un Juez Administrativo Sub-Coordinador, los cuales serán nombrados  
10 por el término que reste a su nombramiento como Juez Administrativo. La designación  
11 como Juez Coordinador y Sub-Coordinador podrá ser revocada por justa causa. Una  
12 vez nombrados a una Oficina Regional, los jueces administrativos podrán ser  
13 trasladados a otra región por necesidad de servicio, siempre que ello sea debidamente  
14 acreditado por el Juez Administrativo Coordinador. A tales fines, de ser necesario un  
15 traslado el Juez Coordinador deberá solicitarlo al Secretario presentando un informe de  
16 cuales son las razones que hacen necesario dicho traslado. El Juez Coordinador podrá  
17 también recomendar que un Juez asignado a una región preste apoyo a otra región de  
18 ser necesario. Esto podrá hacerse por destaque, por tiempo limitado y cuando así la  
19 necesidad de servicio lo requiera. El nombramiento de los Jueces Administrativos será  
20 por el término de siete (7) años, ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado  
21 y devengarán un sueldo mínimo de setenta y dos mil (\$72,000) dólares anuales. En el

1 caso del Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador,  
2 éstos devengarán un sueldo mínimo de setenta y seis mil (\$76,000.00) dólares anuales.

3 Por su naturaleza, los jueces administrativos gozarán de la misma inmunidad  
4 que gozan los jueces del Tribunal General de Justicia en todo lo relacionado a los  
5 procesos que se ventilan ante ellos, la toma de decisiones y notificación de Resoluciones.  
6 Así mismo, y al igual que los nombramientos de los jueces del Tribunal General de  
7 Justicia, a estos nombramientos no les aplicarán las disposiciones relativas a la Veda  
8 Electoral, por lo que podrán ser nombrados durante dicho término. Una vez  
9 nombrados, tendrán los mismos derechos que los empleados públicos en términos de  
10 licencia por enfermedad, vacaciones, bono de navidad y demás beneficios marginales.  
11 El Secretario estará a cargo de identificar los fondos necesarios para sufragar los gastos  
12 de la implantación de esta ley.

### 13 **Artículo 8.-Funciones de los Jueces Administrativos**

14 En el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de obtener una orden de algún  
15 tribunal estatal, federal, o de otra jurisdicción, los Jueces Administrativos tendrán  
16 autoridad y facultad para:

- 17 a) Celebrar vistas, tomar juramentos, dirigir y permitir que las partes utilicen  
18 el descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de  
19 las controversias, recibir testimonio y cualquier otra evidencia a través de  
20 grabaciones en cintas de sonido y vídeo sonido para establecer el récord  
21 del caso.

- 1           b)    Dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y  
2                    conversaciones transaccionales.
- 3           c)    Ordenar la comparecencia de testigos y de las partes; recibir y evaluar la  
4                    evidencia sometida; emitir las órdenes correspondientes; y notificar la  
5                    celebración de una vista cuando sea necesario o la imposición de remedios  
6                    o penalidades según corresponda.
- 7           d)    Ordenar exámenes genéticos para determinar la paternidad del menor,  
8                    siempre que las partes consientan.
- 9           e)    Acoger Acuerdos de Adopción Privados y llevar a cabo el procedimiento  
10                   de colocación de menores con las partes adoptantes establecido en la Ley  
11                   186-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de  
12                   Procedimientos de Adopción de 2009”.
- 13          f)    Atender los procedimientos y emitir todas las órdenes que sean necesarias  
14                   y adjudicar cualquier caso o petición de adopción.
- 15          g)    En todos los casos donde se decrete una adopción deberá enviar copia  
16                   certificada de la Resolución que emita al Registro demográfico para que  
17                   éste proceda a hacer la corrección del nombre en el Registro.
- 18          h)    Adjudicar, en los casos de maltrato en que proceda, la custodia legal de  
19                   emergencia a favor del Departamento de la Familia. En este caso, el Juez  
20                   Administrativo deberá cumplir con los procedimientos establecidos en la  
21                   Ley 246-2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y  
22                   Protección de Menores”.

- 1 i) Celebrar la vista de Relevó de Esfuerzos, conforme al Artículo 49 de la  
2 Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y  
3 Protección de Menores". En estos casos el Departamento vendrá  
4 obligado a presentar el Plan de Permanencia.
- 5 j) En los casos donde se determine el Relevó de Esfuerzos, conforme al  
6 Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad,  
7 Bienestar y Protección de Menores", podrá celebrar la vista de privación  
8 de la patria potestad.
- 9 k) Imponer las sanciones, multas y penalidades establecidas en esta Ley y los  
10 reglamentos que adopten.
- 11 l) Ordenar a las agencias gubernamentales o privadas el acceso a  
12 expedientes de las partes concernidas.
- 13 m) Atender los procedimientos y emitir todas las órdenes que sean necesarias  
14 y adjudicar cualquier caso de los comprendidos en esta Ley.
- 15 n) Establecer relaciones paterno o materno filiales entre las partes. La parte  
16 que no esté conforme, deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia  
17 mediante un procedimiento ordinario.
- 18 o) Hacer determinaciones de custodia. La parte que no esté conforme, deberá  
19 acudir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un procedimiento  
20 ordinario.

21 **Artículo 9.-Funciones del Juez Administrativo Coordinador y el Juez**  
22 **Administrativo Sub-Coordinador**

1 El Juez Administrativo Coordinador y el Juez Administrativo Sub-Coordinador,  
2 serán a su vez Jueces Administrativos, por lo que podrán ser asignados a una de las  
3 regiones en cuyo caso tendrán todas las funciones establecidas en el artículo 8 de esta  
4 ley. Además, atenderán asuntos de supervisión y de naturaleza administrativa. El Juez  
5 Administrativo Coordinador será el jefe administrativo y en tal capacidad velará por el  
6 funcionamiento eficiente de las salas administrativas, la pronta solución de los casos y  
7 por el fiel cumplimiento y uniformidad de la política pública establecida en esta Ley y  
8 la legislación federal aplicable. Igualmente será responsable de la supervisión y  
9 evaluación de todos los jueces administrativos, la distribución de salas administrativas,  
10 la asignación de casos y cualquier otra que le sea delegada por el Secretario. El Juez  
11 Administrativo Coordinador responderá directamente al Secretario del Departamento,  
12 en cuanto a sus funciones administrativas.

### 13 **Artículo 10.-Disciplina Judicial y Separación del Servicio**

14 A) Conductas que conllevan medidas disciplinarias y separación de servicio  
15 Estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias y posible separación de  
16 servicios todo juez administrativo que:

- 17 1. Incurra en violación a la ley, los Cánones de Ética Profesional o a la  
18 reglamentación administrativa aplicable.
- 19 2. Manifieste negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en  
20 el desempeño de sus deberes.

21 Cualquier medida disciplinaria o proceso de separación de servicio deberá  
22 iniciarse por recomendación fundamentada del Juez Coordinador y seguir los

1 procedimientos que el Departamento disponga por reglamento.

2 B) Separación del Servicio por Condición de Salud Mental o Física

3 Todo juez cuya condición de salud mental o física, ya sea temporera o  
4 permanente, afecte adversamente el desempeño de sus funciones, estará sujeto al  
5 procedimiento de separación del servicio.

6 Cuando el Juez Administrativo Coordinador le informe al Secretario que un  
7 juez se encuentra en la condición física o mental a que se refiere este Artículo, el  
8 Secretario podrá, previo los trámites legales correspondientes, ordenar la separación  
9 temporal o la separación permanente del cargo.

#### 10 **Artículo 11.-Procedimientos**

11 1. En los casos donde se adjudique la custodia legal de emergencia a favor  
12 del Departamento de la Familia y el Juez Administrativo determine que  
13 era un caso en el cual se den las circunstancias establecidas en el artículo  
14 49 de la Ley Núm. 246-2011, no será requisito notificar al Tribunal de  
15 Primera Instancia la determinación para ser ratificada y se podrá  
16 continuar el caso por la vía administrativa. No obstante lo anterior, en  
17 todos los demás casos en que se adjudique la custodia legal de emergencia  
18 a favor del Departamento de la Familia la determinación del Juez  
19 Administrativo deberá ser notificada al Tribunal de Primera Instancia de  
20 la Región a la que pertenezca el caso, el próximo día laborable de haberse  
21 emitido la determinación. El Tribunal de Primera Instancia notificará la  
22 Vista de Ratificación a ser celebrada en el Tribunal y dará cumplimiento a

1 lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 246-2011 y continuará  
2 con el trámite del caso. En dichos casos los menores permanecerán bajo la  
3 custodia del Departamento de la Familia, hasta que el Tribunal de  
4 Primera Instancia tome la determinación que considere más adecuada  
5 para el mejor interés del menor.

- 6 2. En los casos en que el Juez Administrativo haya determinado el cese de  
7 esfuerzos en virtud del artículo 49, incisos (a), (c) o (k) de la Ley Núm.  
8 246-2011, si la parte afectada no está conforme con la determinación,  
9 deberá notificarlo mediante moción al Juez Administrativo en un término  
10 no mayor de cinco (5) días calendario. En este caso, el Juez  
11 Administrativo detendrá los procedimientos y referirá el asunto al  
12 Tribunal de Primera Instancia en el término de cinco (5) días para la  
13 continuación de los procedimientos. El Tribunal de Primera Instancia  
14 deberá celebrar la vista correspondiente en los próximos quince (15) días.
- 15 3. La vista de privación de patria potestad deberá ser celebrada dentro de los  
16 próximos diez (10) días de haberse presentado la petición, la cual no será  
17 suspendida excepto por justa causa. Al momento de la radicación de la  
18 petición, se le notificará vía correo certificado a las partes de su derecho a  
19 estar asistido de abogado.

20 Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el  
21 Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

1 El padre y/o la madre podrán renunciar voluntariamente, por  
2 escrito bajo juramento, a la patria potestad de los menores sin necesidad  
3 de estar asistidos de abogado. El consentimiento será prestado por escrito,  
4 de forma consciente y voluntaria en sala ante un Juez Administrativo para  
5 su verificación. El juez advertirá sobre las consecuencias de la renuncia de  
6 privación de patria potestad.

7 Al realizarse la renuncia de patria potestad el juez administrativo  
8 podrá celebrar de forma simultánea el procedimiento de adopción, según  
9 lo previsto en la reglamentación establecida por el Departamento.

#### 10 **Artículo 12.-Penalidades**

11 Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la  
12 Resolución Administrativa, según esta Ley, será sujeto a desacato o multa no mayor de  
13 cinco mil (5,000.00) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente.

#### 14 **Artículo 13.-Revisión**

15 De conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según  
16 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" la parte  
17 adversamente afectada podrá, dentro de un término de treinta (30) días contados a  
18 partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o  
19 decisión final del Juez Administrativo, presentar una solicitud de revisión ante el  
20 Tribunal de Apelaciones. Será requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión  
21 judicial, haber solicitado en el término de quince (15) días la reconsideración de la orden  
22 de la cual se recurre.

1           **Sección 2.**-Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 186-2009, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción  
3 de 2009” para que lea como sigue:

4           “Sección 21.-Procedimientos de Adopción en Menores Liberados de patria  
5 potestad

6           En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad,  
7 ya sea mediante un procedimiento ordinario en casos de maltrato bajo la Ley  
8 Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de  
9 Menores” o cualquier ley subsiguiente, o mediante el trámite voluntario de  
10 entrega de custodia y patria potestad, establecido en la Sección 20 de esta Ley, la  
11 parte promovente podrá presentar la petición ante el tribunal o ante la Sala  
12 Administrativa del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las  
13 garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar  
14 adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor  
15 tiempo posible.

16           ...

17           ...”

18           **Sección 3.**-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 186-2009, según  
19 enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción  
20 de 2009” para que lea como sigue:

21           “Sección 22.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de  
22 patria potestad de los padres, en todos los casos en los que el plan de

1 permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la  
2 tutela del menor, el Departamento o la agencia de adopción debidamente  
3 licenciada por el Departamento, otorgará un convenio de colocación con una  
4 parte adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad, según el  
5 Registro. Sólo por excepción, el Departamento o la agencia de adopción  
6 otorgarán el convenio de colocación previo a la privación de patria potestad de  
7 los padres del menor. En estos casos, el convenio de colocación establecerá que  
8 la privación de patria potestad de los padres del menor aún no ha ocurrido.

9 Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el  
10 Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante, una vez el menor sea  
11 privado de patria potestad, comenzará un procedimiento de adopción. De  
12 presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de  
13 la Ley Núm. 186-2009, según enmendada y la Ley 9-1995, según enmendada. En  
14 los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía  
15 administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el  
16 Departamento. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción  
17 rendirán de forma expedita el informe de estudio social pericial al tribunal o a la  
18 sala administrativa para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los  
19 estudios sociales periciales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento  
20 o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de  
21 cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte  
22 adoptante no sea parte.

1           En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento  
2           ejercerá la debida diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste  
3           sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la  
4           tutela del menor a la fecha del nacimiento. La colocación del menor se llevará a  
5           cabo conforme al acuerdo de adopción otorgado con la parte adoptante. Luego  
6           de transcurrido el término de (7) siete días de retracto, los peticionarios  
7           comenzarán un procedimiento de adopción. De presentarse en el Tribunal,  
8           deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según  
9           enmendada. En los casos en que el procedimiento de adopción sea llevado por la  
10          vía administrativa deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el  
11          Departamento. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción  
12          rendirán de forma expedita el informe de estudio social pericial al Tribunal o la  
13          Sala Administrativa para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los  
14          estudios sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o  
15          agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier  
16          procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea  
17          parte.

18           En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá  
19          la tutela una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida  
20          diligencia para identificar al padre o madre registral que no haya consentido a la  
21          entrega y le notificará a éste(a) de sus derechos conforme a lo establecido en esta  
22          Ley. Luego de transcurrido el término de quince (15) días de retracto, el

1 Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante podrá otorgar un  
2 convenio de colocación. Subsiguientemente, los peticionarios comenzarán un  
3 procedimiento de adopción. De presentarse en el Tribunal, deberá sujetarse a lo  
4 dispuesto en las disposiciones de la Ley 9-1995, según enmendada. En los casos  
5 en que el procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa  
6 deberá sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento. Con dicho  
7 fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirán de forma expedita el  
8 estudio social pericial de la parte adoptante. Sólo se actualizarán los estudios  
9 sociales periciales con más de un año de vigencia. El Departamento o agencia de  
10 adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier  
11 procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea  
12 parte.

13 Las partes adoptantes que hayan otorgado un acuerdo de adopción o  
14 convenio de colocación con el Departamento podrán:

- 15 1. Presentar petición de adopción en el tribunal conforme a lo establecido en  
16 la Ley Núm. 9-1995, según enmendada. En los casos en que el  
17 procedimiento de adopción sea llevado por la vía administrativa deberá  
18 sujetarse a la reglamentación establecida por el Departamento.
- 19 2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales  
20 como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad,  
21 entre otros. A esos efectos, podrán presentar prueba pericial, entre otros.

1           3.     Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al  
2                    menor con el procedimiento judicial de adopción.

3           **Sección 4.**-Se enmienda el Artículo 21-A de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de  
4 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

5                   “Artículo 21-A. Adopciones; cambio en inscripción; confidencial  
6           Si el nacimiento de un adoptado hubiera sido previamente inscrito en el Registro  
7           Demográfico, el acta de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en que  
8           conste el nuevo estado jurídico del inscrito, como si fuese hijo legítimo de los  
9           adoptantes; Disponiéndose, que el acta original de la inscripción del nacimiento  
10          del adoptado; la resolución del tribunal o resolución de la sala administrativa y  
11          demás documentos se conservarán en el Registro en sobre lacrado y serán  
12          documentos confidenciales. En ninguna certificación de inscripción que expida el  
13          Registro se consignarán los datos de la inscripción original, a menos que el  
14          solicitante del certificado requiera expresamente la consignación de estos datos y  
15          así lo haya ordenado un tribunal competente o sala administrativa por causas  
16          justificadas. Disponiéndose, que no necesitará dicha autorización cuando el  
17          solicitante sea el adoptante o el adoptado.”

18          **Sección 5.**-Se enmienda el Artículo 21-D de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de  
19 1931, según enmendada, para que lea como sigue:

20                   “Artículo 21-D. Registro especial de personas nacidas fuera de Puerto Rico  
21           y adoptadas en éste

1 En caso de que el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, pero fuere  
2 adoptado en Puerto Rico, será deber del Jefe de la División de Registro  
3 Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud remitir, al  
4 funcionario correspondiente del lugar donde hubiere nacido el adoptado, copia  
5 certificada de la resolución dictada por el tribunal o resolución de la sala  
6 administrativa en el caso de adopción.

7 El Registro Demográfico llevará un registro especial para inscripciones de las  
8 adopciones de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en Puerto  
9 Rico.”

10 **Sección 6.**-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley  
11 para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

12 “Artículo 23.-Custodia de Emergencia

13 ...

14 La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder  
15 de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una  
16 autorización del tribunal o sala administrativa, mediante el procedimiento  
17 establecido en esta Ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido  
18 obtener dicha autorización por estar el Tribunal o Sala Administrativa en  
19 receso.”

20 **Sección 7.**-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley  
21 para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

22 “Artículo 37.-Procedimientos de emergencia

1            Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme lo establece  
2 el Artículo 23 de esta Ley, o cuando la situación en que se encuentra un menor  
3 representa un riesgo para su seguridad, salud e integridad física, mental o  
4 emocional, el Trabajador Social del Departamento o Técnico de Servicios a la  
5 Familia podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez del Tribunal  
6 de Primera Instancia o ante un Juez de la Sala Administrativa, en forma general,  
7 breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la  
8 Administración de Tribunales o de la Sala Administrativa al efecto, los hechos  
9 específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una  
10 remoción.

11           El Tribunal o la Sala Administrativa tomará la determinación que considere  
12 más adecuada para el mejor interés del menor, incluyendo una orden  
13 concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al  
14 menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico  
15 necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del  
16 menor y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor  
17 bienestar del menor. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico,  
18 excepto que medie una orden del Tribunal al respecto.

19           El Tribunal o la Sala Administrativa estará obligado a entregar la custodia  
20 provisional al Departamento si surge de las declaraciones vertidas o de la  
21 petición, que los actos incurridos por el padre, madre o encargado, así lo  
22 requieren, o si existe riesgo en la seguridad o el bienestar del menor.

1           En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia  
2           resueltos por un Juez Municipal o un Juez Administrativo, el Departamento o la  
3           parte interesada podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior,  
4           Relaciones de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia de menores  
5           dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la determinación.”

6           **Sección 8.**-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como  
7           “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

8           “Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia

9           Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal  
10           Municipal o la Sala Administrativa haya otorgado la custodia de emergencia al  
11           Departamento de la Familia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones  
12           de Familia, celebrará una vista de Ratificación.

13           ...

14           ...”

15           **Sección 9.**-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley  
16           para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

17           “Artículo 42.-Vista Final

18           El tribunal o la sala administrativa deberá celebrar una vista de  
19           disposición dentro de un período que no exceda de seis (6) meses, a contarse  
20           desde que se otorgó la custodia provisional del menor. El término sólo podrá ser  
21           prorrogado una sola vez por 6 meses adicionales cuando existan causas que así  
22           lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del menor.

1           Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar  
2           sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, psicólogo o  
3           siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos  
4           adiestrado en el servicio de protección a menores. Será responsabilidad del  
5           Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal o la Sala  
6           Administrativa que cumpla con las disposiciones de esta sección en todas las  
7           vistas de disposición final. De recomendar el regreso del menor al hogar, el  
8           mismo debe demostrar, razonablemente, que las condiciones de riesgo existentes  
9           al momento de la remoción ya no están presentes y, por el tanto, el regreso no  
10          representa peligro para el bienestar y la salud e integridad física, mental,  
11          emocional o sexual del menor. No obstante, en los casos donde el tribunal o la  
12          sala administrativa no tuviere dicho informe, podrá determinar el regreso del  
13          menor al hogar de donde fue removido, si luego de evaluar la prueba disponible  
14          puede determinar que ello no constituye un riesgo a la seguridad del menor y es  
15          en el mejor interés de éste.

16                En los casos en que el tribunal o la sala administrativa determine que no  
17          es viable el regreso del menor al hogar de donde fue removido o a otro hogar  
18          familiar según la prelación, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá  
19          iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las  
20          disposiciones establecidas en esta Ley. Además, podrá tomar cualquier otra  
21          determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración  
22          el mejor interés del menor.”

1           **Sección 10.**-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley  
2 para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

3           “Artículo 49.-Esfuerzos Razonables

4                       Luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se  
5 pueda garantizar la seguridad, bienestar y el mejor interés de los menores, el  
6 Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables para reunificar al menor a  
7 la unidad familiar de donde fue removido. El personal del Departamento  
8 incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así  
9 como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias  
10 públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la  
11 familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de un/a menor.

12                      En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación  
13 de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el Tribunal o la Sala  
14 Administrativa, tomando en consideración si el Departamento puso a la  
15 disposición del padre o la madre o persona responsable de éste un plan de  
16 servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la  
17 diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que  
18 considere necesario el Tribunal o el Juez Administrativo.

19           ...

20                      En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos, el  
21 tribunal o el juez administrativo no tendrá discreción y deberá relevar de  
22 esfuerzos al Departamento.

1           En los casos en que el tribunal o el juez administrativo determine que no  
2           se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de permanencia para el  
3           menor dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación.”

4           **Sección 11.**-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley  
5           para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

6           “Artículo 52.-Petición de Privación de la Patria Potestad

7           El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación,  
8           restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurra cualquiera de las  
9           siguientes circunstancias:

10          (a)     ...

11          (b)     El tribunal o la sala administrativa ha hecho una determinación conforme  
12                a las disposiciones de esta ley de que no procede realizar esfuerzos  
13                razonables y ordena que no se presten servicios de reunificación.

14          (c)     El tribunal o la sala administrativa determine que el padre y/o la madre  
15                no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al  
16                menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o  
17                sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis  
18                (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia  
19                presentada en el caso.

20          (d)     El tribunal o la sala administrativa determina que el padre y/o la madre  
21                no ha hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el  
22                menor.

1 (e) ...

2 (f) ...

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 El Departamento no tendrá que solicitar la petición de privación de patria  
8 potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al  
9 tribunal o la sala administrativa que la privación de patria potestad es en  
10 perjuicio del mejor interés del menor.

11 ...”

12 **Sección 12.-**Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 246-2011, conocida como “Ley  
13 para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

14 **“Artículo 32.-Representación Legal**

15 ...

16 Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal o salas  
17 administrativas que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o  
18 negligencia institucional serán representados por un Procurador de Asuntos de Familia,  
19 nombrado por el Gobernador para dicha función, quien tendrá el deber ministerial,  
20 además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso,  
21 siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita.”

22 **Sección 13.-**Reglamentación

1 El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para  
2 implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada,  
3 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico", no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la  
5 vigencia de esta Ley.

6 **Sección 14.-Disposición Transitoria**

7 Los reglamentos del Departamento, continuarán en vigor hasta tanto sean  
8 aprobados los nuevos reglamentos.

9 **Sección 15.-Interpretación**

10 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse a favor de la protección,  
11 bienestar, seguridad y mejor interés del menor. Las mismas deberán estar en armonía  
12 con la Ley 186-2009 y la Ley 246-2011.

13 **Sección 16.-Cláusula de Separabilidad**

14 Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional  
15 por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará  
16 sus demás disposiciones y el efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,  
17 artículo o parte de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

18 **Sección 17.-Vigencia**

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, no obstante las salas  
20 administrativas no podrán comenzar a funcionar hasta tanto el Departamento no haya  
21 aprobado el reglamento dispuesto en esta Ley.